

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Pamplona

SALA UNICA

Pamplona, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 545183184001-2020-000098-01
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el despacho, de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la señora YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA, contra el auto proferido el 5 de octubre/21 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante el cual declaró probadas las objeciones realizadas por la parte demandada contra los inventarios y avalúos presentados por la accionante dentro del trámite liquidatorio en examen.

2. ANTECEDENTES

I. A través de apoderado judicial¹, la aquí demandante y al tenor del artículo 523 del C.G.P. presentó en mayo 21/21, "*Liquidación De La Sociedad Patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, conforme a la Unión Marital de Hecho que existió entre los señores YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA...y el señor LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ*"; como hechos esgrimió los siguientes:

1. Ante ese mismo despacho judicial se surtió el proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el cual se emitió en abril 22/21 fallo que declaró que entre demandante y demandado existió una unión marital de hecho desde febrero 15/11 hasta junio 4/2020 "*la cual dio origen a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que duró el mismo lapso de la*

¹ Fs. 2-30 expediente digitalizado primera instancia, según su índice electrónico.

anterior unión marital de hecho...declaró disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación"; sociedad aún no liquidada pero que la actora ha decidido liquidar al tenor de la Leyes 54/90 y 979/05.

2. Se ha elaborado el inventario de activos y pasivos, siendo ellos los únicos bienes y deudas sociales que existen; el 4 de junio/2020 las partes suscribieron acuerdo privado de liquidación de esa sociedad a efectos de elevarlo a escritura pública, lo que no ocurrió en la Notaría Segunda de Pamplona por la negativa del accionado quien quedó con el original; en él éste se comprometió a pagar a la accionante la suma de \$30'000.000 en la forma que se precisa y la parte de la misma que se pagó; también se comprometió el demandado a dejar a la demandante la camioneta que se indica y la prima del restaurante Rincón Chino *"lo cual si se realizó"*.
3. En audiencia efectuada en abril 22/21 el demandado expresó que no liquidó la sociedad patrimonial de marras, *"en razón a que no fueron procreados hijos durante su unión marital de hecho"*; él es dueño del inmueble ubicado en la calle 3 número 8-129, interior 26, apartamento 301, edificio ALVARO IVÁN de Pamplona, identificado como se indica, adquirido antes del inicio de la referida sociedad patrimonial (el cual estuvo arrendado durante toda la vigencia de la sociedad patrimonial, con un canon de \$450.000 que cobraba el demandado directamente, sin que éste hubiera reconocido a la actora los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo este inmueble durante dicha vigencia); además, construyó aquél un apartamento en la azotea de dicho inmueble, tal cual se corrobora en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 272-32492 de la Oficina de Registro de IIPP de Pamplona, que da cuenta que en la escritura 1055 de octubre 23/18 ante la Notaría Primera de la misma localidad, se efectuó reforma al reglamento de propiedad horizontal, desafectación de bienes comunes y creación una unidad apartamento 401² (en el que las partes aquí enfrentadas, como compañeros permanentes desde febrero/11 y hasta

² Apartamento del que ya no es propietario el demandado, pues según la demandante fue vendido por la suma de \$65'000.000 *"y nunca reconoció a su compañera permanente los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo el bien inmueble..."*.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 3
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

julio/18 vivieron), *“razón por la cual entra a ser parte de la sociedad patrimonial”*.

4. Desde julio/18 y hasta el momento de la terminación de su relación, las partes residieron en otro inmueble de propiedad del demandado, ubicado en la misma ciudad, carrera 8 número 11 A-183/185, apartamento 101; antes, estaba arrendado con un canon de \$500.000 que cobraba directamente el accionado, sin que durante la vigencia de la sociedad patrimonial reconociera a la demandante los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo dicho inmueble.
5. Durante el lapso de esa sociedad, las partes *“ejercieron principalmente como comerciantes su actividad laboral, sin embargo la administración de los negocios siempre estuvo en cabeza del señor...y no ha reconocido a la fecha a su ex compañera permanente los réditos, rentas, frutos o mayor valor a que tiene derecho...”*.
6. El demandado, según consta en el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Pamplona, es dueño de un local comercial en la casa de mercado de la ciudad, puesto 189 denominado FRUTAS Y VERDURAS CHUMIS, amén de otros locales (según la demandante corresponden a los números 188, 200, 201 y 202) que ha tenido durante la vigencia de la sociedad patrimonial en esa misma casa de mercado que no están registrados en Cámara de Comercio, dedicados a la misma actividad comercial de productos agrícolas; todos los mencionados locales forman parte del haber social en referencia en cuanto a sus réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjeron durante la vigencia de la unión marital de hecho entre las partes, y durante la vigencia de la sociedad patrimonial en referencia el demandado nunca reconoció a su contraparte los conceptos antes anotados.
7. Igual sucedió con un local comercial destinado a la comercialización de pollo, destacándose que la demandante en relación con el mismo pagaba mensualmente al demandado \$300.000 *“durante la explotación comercial”* y fue vendido por aquélla quien producto de esa venta entregó al accionado \$5'000.000.

8. También forma parte de ese haber social, el restaurante EL RINCON CHINO, ubicado en la calle 6 número 7-32 de Pamplona, en cuanto a los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo durante la pluricitada UMH, estando a cargo de la actora su administración desde el 2017 hasta la fecha de terminación de dicha unión, pagándole al demandado mensualmente \$500.000 como réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo ese negocio durante 3 años; como acuerdo de liquidación de la sociedad patrimonial, el demandado se comprometió a dejar a aquélla como propietaria y administradora del negocio, *“quien a la fecha sigue ejerciendo su administración”*.
9. Durante la vigencia de la sociedad patrimonial, el accionado también dedicó su actividad *“laboral y comercial”* como proveedor de frutas y verduras para el ICBF, sin haber reconocido nunca a la demandante los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo.
10. En el mismo lapso, existió la camioneta Toyota Runner, placas AA9850T, que según el acuerdo de liquidación el demandado se obligó a dejarla a su compañera permanente, quien la vendió en esa calidad por la suma de \$7'000.000 dado su estado de deterioro, como se probó en la audiencia de abril 22/21.
11. Las obligaciones que tiene o ha tenido el demandado con sus hijos, ninguna relación tienen con la presente liquidación de sociedad patrimonial, pues producto de la UMH entre las partes no fueron procreados hijos en común.

Teniendo en cuenta que el demandado no quiso cumplir el acuerdo privado ya citado ni aceptó conciliar en audiencia de abril 22/21, presentó como pretensiones: 1- decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de marras *“con base a la liquidación y adjudicación insertada en la presente demanda”*. 2- Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales, en caso de oponerse.

Como liquidación de esa sociedad patrimonial, propuso:

PARTIDA PRIMERA: \$48'000.000, como réditos, rentas, frutos o mayor valor, y/o dineros producidos (que nunca reconoció a la actora como su compañera

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	5
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

permanente), del inmueble ubicado en la calle 3 número 8-129, interior 26, apto 301, edificio ALVARO IVÁN de Pamplona, matrícula inmobiliaria número 272-40098 de la Oficina de Registro de IIPP de Pamplona, referidos en el caso concreto a los cánones de arrendamiento (a razón de \$450.000, sin precisar su frecuencia) percibidos por el demandado durante la vigencia de la sociedad patrimonial, en consideración a que estuvo arrendado desde febrero 15/11 hasta junio 4/2020.

PARTIDA SEGUNDA: \$42'000.000 como rentas, réditos, frutos o mayor valor y/o dineros producidos del inmueble ubicado en la carrera 8 número 11 A-183/185, apto 101 de Pamplona, matrícula inmobiliaria número 272-32492 de la misma oficina ya indicada, traducidos aquí en los cánones de arrendamiento (\$500.000 mensuales, percibidos por el accionado *"durante toda la vigencia de la sociedad patrimonial"*, estuvo arrendado desde febrero 15/11 hasta julio/18), ya que los compañeros permanentes vivieron en éste desde julio/18 hasta junio 4/2020, sin que nunca reconociera el demandado a la demandante los conceptos al comienzo de esta partida señalados.

PARTIDA TERCERA: \$65'000.000, producto de la venta por parte del demandado del apartamento 401 ubicado en la misma dirección del inmueble referido en la partida primera, *"y nunca reconoció a su compañera permanente los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produjo el bien inmueble de su propiedad"*; este dinero nunca fue invertido en subrogación prevista en el art. 1789 C.C.

PARTIDA CUARTA: \$20'000.000 como réditos, rentas, frutos o mayor valor o dineros producidos durante el lapso de vigencia de la sociedad patrimonial, o sea, febrero 15/11 hasta junio 4/2020, producidos por el local comercial 189 ubicado en la casa de mercado de Pamplona denominado FRUTAS Y VERDURAS CHUMIS percibidos por el demandado, quien nunca reconoció esos conceptos a la demandante.

PARTIDA QUINTA: \$6'000.000 por los mismos conceptos y percibidos durante el mismo período por el demandado, producidos por el local 188 ubicado en el mismo lugar del anterior, tampoco reconocidos a la actora.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 6
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

PARTIDAS SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA y NOVENA: Idénticas a la anterior en cuanto al monto, conceptos, ubicación, y, falta de reconocimiento a la demandante, en relación con los locales comerciales 200, 201, 202 y el dedicado a la venta de pollos.

PARTIDA DECIMA: \$6'000.000, por los mismos conceptos, en el mismo período e igualmente dejado de reconocer a la accionante, percibidos por el demandado como proveedor de frutas y verduras al ICBF.

PARTIDA DECIMA PRIMERA: \$0.0, por idénticos conceptos, referidos al restaurante EL RINCON CHINO, ubicado en la calle 6, número 7-32 de Pamplona, *“teniendo en cuenta que ya fueron sufragados por la señora YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA al señor LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ en vigencia de la sociedad patrimonial y que según el acuerdo de liquidación de sociedad patrimonial...el señor...se comprometió a dejar a la señora...como propietaria y administradora”*.

PARTIDA DECIMO SEGUNDA: \$0.0, por los mismos conceptos, en relación con la camioneta Toyota Runner, placas AA9850T *“que según el acuerdo de liquidación...el señor...se comprometió a dejar a la señora...y quien como propietaria...vendió por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS...dado su estado de deterioro por haber sido chocado por el demandado”*.

TOTAL ACTIVO: \$211'000.000.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL: \$211'000.000.

TOTAL PASIVO: \$0.

Tras precisar las cifras resultantes en las hijuelas que plantea como distribución de la masa social, correspondientes al 50% de cada una de las partidas en las que se invoca derecho de la demandante, depreca tener como pruebas la documentación y grabación en medio magnético de la audiencia efectuada en el proceso de declaración de UMH, rad. 54518318400120200009800, así como el interrogatorio de parte del demandado, el acuerdo privado entre las partes de liquidación de sociedad patrimonial fechado en junio 4/2020, acta audiencia pública del proceso radicado antes precisado, las testimoniales de LAURA YESENIA

SEPULVEDA PAEZ, DIANA ANDREA MENDEZ, CRISTIAN VARGAS DURAN, e ILCE CAROLINA GUERRERO SANCHEZ; como pruebas de oficio pidió oficiar a la administración de la casa de mercado de Pamplona, para que se informe cuántos locales comerciales o puestos ha tenido el demandado en las fechas de vigencia de la sociedad patrimonial, indicando su período de funcionamiento y actividad comercial.

Como pruebas que en su concepto debe presentar el demandado, se le ordene junto con la contestación de la demanda presentar la constancia o certificación de la referida casa de mercado acerca de los tópicos precisados al deprecar la prueba de oficio en precedencia indicada; la copia de compraventa y escritura del apto 401 ya señalado con anterioridad, y, copia de los contratos de arrendamiento privados suscritos por él respecto de los inmuebles referidos en las partidas pertinentes como de su propiedad.

II. El 28 de mayo siguiente³ la *a quo* admitió la solicitud y dispuso correr traslado al demandado, providencia notificada por estado electrónicamente fijado el 31 siguiente⁴, y se corrió traslado al demandado entre el día siguiente y el 16 de junio⁵; el 21 del mismo mes⁶, la *a quo* tuvo por no contestada la demanda y ordenó el emplazamiento de los acreedores sociales, siendo notificado ese auto por estado el día siguiente⁷.

III. A través de apoderado judicial, el demandado⁸ contestó y objetó “*EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN*”, aceptando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 (en parte, pues si bien se firmó ese documento privado, el accionado no tenía capacidad económica para cumplirlo y por eso no se protocolizó en escritura), 6, 7, 8 (con la manifestación de que no es cierto su último renglón en el que se indica que el apto. 401 entra a ser parte de la sociedad patrimonial pues el mismo ya no es del demandado, pues fue vendido en vigencia de la sociedad de hecho y esa venta no fue impugnada en su momento por la actora, siendo indispensable que para el momento de la disolución y liquidación de la sociedad exista en cabeza de alguno de “*los consortes que la conforman*”, al tenor del artículo 1795 del Código Civil, en consonancia con el artículo 66, ejusdem en cuanto a la presunción legal que surge frente a la exigencia de que “*tales cosas existieren en poder de cualquiera de los cónyuges*”; agregando que para saber el mayor valor que durante

³ Fs. 33-34, *ib.*

⁴ F. 35, *ib.*

⁵ F. 36, *ib.*

⁶ F. 38, *ib.*

⁷ F. 39, *ib.*

⁸ Fs. 45-66, *ib.*

“el matrimonio” adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenecen a él o a la sociedad conyugal, “es preciso determinar la causa que ha determinado ese aumento”, conforme a las reglas del artículo 1781, ibídem), 9, 10 (en parte pues el demandado ya vendió ese apto en el 2018 y su venta no fue objetada “por lo cual...no puede entrar en la liquidación de esta sociedad”), 11, 12 (negando que el inmueble produjera \$450.000 por canon de arrendamiento y se hubiera percibido ese dinero durante la vigencia de la sociedad de hecho, y de haber sido así se deberán tener en cuenta los gastos de manutención de la sociedad “ya que no se demostró la condición de arriendo los señores arrendatarios”), 13 (rechazando aquí también como en el anterior, la percepción de \$500.000 mensuales “ya que la pareja...convivía allí...Es un hecho un poco confuso”), 23 (en cuanto el demandado ha vendido a distintas personas naturales y jurídicas, entre ellos al ICBF pero sin estar obligado a rendirle cuentas a la accionante “ya que eso hace parte de su actividad laboral la cual desempeña mucho antes de que se formara esta unión marital de hecho”), 25 y 26.

No aceptó como ciertos, el 14 (pues el demandado no debía entregar cuentas de sus negocios a la demandante, pues no eran socios de la actividad comercial de aquél, a saber, compraventa de frutas y verduras, invocando sin explicar por qué el contenido del artículo 1805, ibídem), 15 (pues siendo cierto que el puesto de frutas y verduras se denomina CHUMIS y funciona donde se indica, no es cierto que el número 189 sea de propiedad del accionado pues se le paga al mercado de Pamplona un arriendo por su utilización, así como también lo hace por los locales 199 y 201, utilizados como almacenamiento de frutas), 16 (ya se dijo que ese local no es de propiedad de su mandante), 17 (el local 188 es propiedad del mercado de Pamplona y el demandado no ha sido su arrendatario), 18 (lo mismo que el anterior, frente al local 200), 19 (el local 201 es del mismo mercado de Pamplona y el accionado paga un arriendo a la administración y es utilizado para guardar la fruta que comercializa), 20 (el local 202 es de propiedad del mercado de Pamplona y el demandado no ha sido su arrendatario), 21 (aunque fue cierto que existió un local destinado a la comercialización de pollo a cargo de la actora, no es cierto que ésta le cancelara al demandado \$300.000 mensuales, ni que ella lo hubiera vendido en \$5'000.000 sino en \$19'000.000, según su compradora ERNEIDA VILLAMIZAR, “quien deberá ser llamada a declarar sobre este hecho”; considera que la accionante tuvo un propósito antijurídico en ese sentido, para ocultar bienes y sus precios reales, invocando el artículo 1824, ibídem en cuanto al dolo de los cónyuges o sus herederos al ocultar o distraer alguna cosa de la sociedad, y la sanción por ello), 22 (cierto que el local comercial hace parte del haber social con la razón social EL RINCÓN CHINO y la ubicación que se señala, pero no lo es que la demandante pagara al demandado \$500.000 mensuales; el mismo está en poder de aquélla y no ha sido liquidada su razón social), 24 (cierto que existió una camioneta Toyota Runner, placas AA9850T y que según el acuerdo privado el demandado se comprometió a dejársela a la demandante, pero es falso que ésta la hubiera vendido en \$7'000.000 pues lo hizo pero

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 9
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

en \$19'000.000, como consta en el contrato de compraventa debidamente firmado, incurriendo por tanto en el delito de alzamiento de bienes, artículo 253 C.P., con la sanción que ya se indicó por el dolo de los cónyuges o sus herederos).

Se opone a las pretensiones de la demanda, impugnando la liquidación de la sociedad presentada por no reunir los requisitos legales, no se presentaron soportes de ninguna clase para demostrar la existencia de esos bienes allí relacionados, pretendiendo en consecuencia *“que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas dentro de este proceso”*, (y las hijuelas propuestas): que reitera al descorrer el traslado del inventario y avalúo presentado por la contraparte en la audiencia respectiva, como se verá posteriormente⁹:

PRIMERA: no se allegó prueba siquiera sumaria de que el apto aquí indicado estuviera arrendado, no se demostró el tiempo de arrendamiento, a quien se le arrendó, amén que se halla bajo administración del demandado.

SEGUNDA: improcedente la suma solicitada ya que las partes vivieron *“como lo dice el mismo abogado en su demanda”* en dicho inmueble *“y allí se hizo la vida marital de hecho”*; de todas maneras no se demostró el contrato de arrendamiento ni siquiera con prueba sumaria.

TERCERA: Improcedente la suma pretendida por la venta del apto aquí referido, por cuanto el mismo fue vendido en el 2018 y ya no está en poder de ninguno de los *“conyuges”* (artículo 1805: los bienes deben estar en cabeza de cada cónyuge al momento de *“presentar esta liquidación”*), por lo que no entra dentro del haber social.

CUARTA: no se tiene soporte del origen de la suma aquí pretendida, no se anexa estado financiero, o un contrato entre las partes aquí concernidas, amén que el local comercial es propiedad del mercado de Pamplona por el que se paga un arriendo.

QUINTA: Inviabile la suma que en ésta se persigue, pues el local aquí mencionado es propiedad del mercado de Pamplona (en el traslado pareciera indicar que es del señor PARRA GÉLVEZ) y el demandado no lo ha tenido

⁹ La síntesis por tanto refiere a esas dos intervenciones del señor apoderado del demandado.

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	10
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

arrendado; no se anexan estados financieros, consignaciones, no se demuestran créditos que tuviera el local.

SEXTA: igual que el anterior, pues el local comercial número 200 con la misma ubicación del anterior no es de propiedad del accionado y allí funciona el puesto de venta de pollo que la actora vendió en la suma de \$19'000.000 que no se menciona dentro de la liquidación "*de la sociedad conyugal*"; se están ocultando bienes.

SEPTIMA: Igual que los dos anteriores, pues el local comercial 201 denominado FRUTAS Y VERDURAS CHUMIS, es del referido mercado y el demandado no ha sido su arrendatario "*y si lo fue ya no esta (sic) en sus manos*", además que no se allega prueba alguna de dicha suma.

OCTAVA: Idéntico al anterior, en relación con el local comercial 202.

NOVENA: También en igual sentido que los precedentes, resaltándose que "*No se puede reconocer y se objeta por cuanto ES UN FRAUDE PROCESAL Ya que se esta iventariando un bien que fue vendido por la señora demandante....es un precio mayor...(sic)*"; en una eventual sociedad no se demostró que la demandante trabajó con el demandado.

DECIMA: En similar sentido, "*No se anexa ningún soporte de ello*".

DECIMA PRIMERA: disiente que el restaurante EL RINCÓN CHINO produzca 0, debiéndose nombrar perito que determine su producido dentro de la sociedad de hecho de marras, el cual aún continúa en manos de la accionante y por ende se puede incluir como activo de la misma; no está claro en qué calidad se incluye esta partida.

DECIMA SEGUNDA: También desestima que se liquide en 0 la camioneta ya mencionada, pues la accionante la vendió en un mayor precio "*ocultado de manera dolosa*" el precio real.

Anexó como pruebas la compraventa de la camioneta, Cámara de Comercio del demandado; solicita el interrogatorio de la demandante y los testimonios de LAURA YESENIA SEPULVEDA PAEZ, DIANA ANDRA (sic) MENDEZ, CRISTIAN VARGAS DURAN, e ILCE CAROLINA GUERRERO SANCHEZ.

IV. El 2 de agosto siguiente¹⁰, para lo que aquí interesa, la *a quo* señaló el 24 siguiente para efectuar la audiencia virtual de inventarios y avalúos (artículo 501 C.G.P.), la que se efectuó en septiembre 6 siguiente, y de la cual se extracta que al presentar el señor apoderado de la actora los inventarios y avalúos, reiteró literalmente las doce partidas incluidas en su demanda de solicitud de liquidación; al referir al pasivo de la sociedad patrimonial dijo que se incluían las compensaciones o recompensas “*debidas por la masa social*” a la actora, como dineros producidos, rentas, frutos o mayor valor, que componen el haber social de la sociedad patrimonial durante su vigencia; enumera esas compensaciones o recompensas debidas, correspondientes al 50% de los valores incluidos en cada una de las doce partidas ya referidas.

La *a quo* requirió del señor apoderado en cita, “*documentos que acrediten o que usted vaya a tener como pruebas para sustentar su inventario y avalúo que acaba de exponer en esta diligencia*”, y obtuvo como respuesta: “*dentro del proceso ya estaba...ya obra el acuerdo que habíamos mencionado*” y la funcionara precisa que sí lo había anexado a la solicitud de liquidación, y dentro del declarativo están “*los folios de matricula inmobiliaria que corresponden a los inmuebles 27232432 y 2724098...un certificado de existencia y representación legal...a nombre de LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ, y se señala como casa de mercado cubierto local 189...se describe en ese*”; el apoderado le indica que es el único que está registrado; prosigue la *a quo*, “*de resto son los documentos que digamos tenemos en el expediente principal*” y le indaga si hará uso de ellos como sustento; el señor apoderado dice “*si los que ya estén en el proceso doctora*” y en caso de objeciones solicita las testimoniales y una prueba de oficio porque como es información reservada, se dirija a la administración del mercado cubierto de Pamplona y certifique qué locales comerciales ha tenido el accionado durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

La *a quo* indica en cuanto a las partidas 11 y 12 enunciadas por el apoderado en cita, “*yo no puedo inventariarlas...en los términos en los que está...realmente son algo confusas...están en ceros, no sé qué está inventariando usted...*”; y obtuvo como respuesta: “*no, es que ya hubo un*

acuerdo entre ellos...con anterioridad...la idea... es que no entre ninguna suma de dinero sobre el vehículo y la camioneta (sic) pero si las mencioné, y sobre el restaurante también”.

El señor apoderado del demandado recorrió el traslado del inventario así presentado, y manifestó en torno del acuerdo que se hizo de manera privada el 4 de junio de 2020 entre las partes, que si se trae como prueba *“estaríamos...introduciendo bienes...como son el restaurante chino y la camioneta...y la charcutería que debería ser objeto de avalúo también”*; solicitó la exclusión de las partidas en similar forma a como lo presentó al contestar la demanda, tal cual quedó a espacio señalado párrafos arriba.

Resalta que no se incluyeron los gastos de la sociedad, *“la alimentación de la sociedad”*, se da por sentado que *“todo era en bruto”*; el demandado *“siendo el hombre es el administrador de la sociedad conyugal”*; no existieron capitulaciones que determinaran las obligaciones del demandado con la sociedad, *“qué produjo la señora también”*; están *“liquidando una sociedad conyugal pero del señor...”*; requerido por la *a quo* en cuanto a si frente a las partidas 11 y 12 lo que desea es que se excluyan o si lo que está es inconforme con el precio, dijo estar inconforme con el precio; el restaurante existe y aún lo trabaja la señora; la camioneta también existe y lo que no están de acuerdo es con el precio que se le da a la misma, *“lo mismo el restaurante”*; de las demás partidas solicita la exclusión; de las compensaciones, le dice la *a quo* *“usted no está de acuerdo...por lo que ya ha manifestado hacen parte del cubrimiento de las expensas propias del hogar, los réditos, los frutos que dieron esos inmuebles o esas actividades desarrolladas; fue eso lo que le entendí?”*, y obtuvo como respuesta: *“sí, su señoría”*.

Requerido que fue por la señora juez acerca de su solicitud probatoria, solicitó interrogatorio de parte a la actora y el avalúo del restaurante y la camioneta, si el despacho a bien lo tiene para determinar su valor real.

Requirió nuevamente la *a quo* al señor apoderado de la demandante frente a su solicitud probatoria, quien indicó que con base en las objeciones así presentadas, solicitó tener como prueba el interrogatorio de parte del

¹⁰ Fs. 68-69, ib.

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	13
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

demandado, se reciba el testimonio de las señoras LAURA YESENIA SEPÚLVEDA PAEZ, DIANA ANDREA MENDEZ, CRISTIAN VARGAS DURAN, LICETH CAROLINA GUERRERO SANCHEZ (personas cercanas a la relación y tienen conocimiento de los negocios que hubo en la sociedad patrimonial); también los señores ALEX BUITRAGO (estuvo arrendado en el apto 301 ubicado en el Divino Niño), y LEYLA GUTIERREZ BARRERA (arrendada en el apto del barrio La Esperanza); como prueba de oficio *“si usted lo considera”*, se oficie al mercado de Pamplona con los fines que al respecto ya precisó anteriormente, al ICBF para que certifique si el demandado ha sido su proveedor, y en caso tal, las fechas y actividades correspondientes; inspección judicial a los referidos locales comerciales para determinar su existencia y actividades a que se dedican; peritazgo para determinar las ganancias que pueden derivar de la actividad de dichos locales; deprecó así mismo se tenga en cuenta lo manifestado por el demandado en el proceso declarativo donde aceptó que tuvo varios negocios en el mercado de Pamplona y recibía dineros de la accionante.

La *a quo* precisó como asuntos de debate: **1.** Si el activo debe conformarse como lo pretende la parte activa, con los réditos, rentas y frutos que en virtud del artículo 1781 del C.C. hacen parte de los haberes de la sociedad conyugal, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial respectivo, en relación con la existencia al momento de la liquidación *“donde esos frutos, réditos y demás dineros que puedan haberse recibido ya sea de bienes propios o los que se realizaren dentro de la administración de esa sociedad patrimonial”*; **2.** Si lo inventariado corresponde a una compensación o pertenece al activo de la sociedad patrimonial, o hace referencia a dineros debidos a la compañera permanente habida cuenta de la administración que hiciera su compañero.

Decretó como pruebas: **1. Demandante:** las documentales obrantes en el expediente y que refieran a la existencia de patrimonio de la sociedad patrimonial declarada en sentencia, tales como a manera enunciativa los registros de matrícula inmobiliaria obrantes en el proceso, el documento contentivo de un acuerdo de junio 4/2020, las certificaciones de la Cámara de Comercio; el interrogatorio de parte que se formulará al demandado; las declaraciones de LAURA YESENIA SEPÚLVEDA PAEZ, DIANA ANDREA

MENDEZ, CRISTIAN VARGAS DURAN, LICETH CAROLINA GUERRERO SANCHEZ, ALEX BUITRAGO y LEYLA GUTIERREZ BARRERA; se librarán los oficios a la casa de mercado de Pamplona y al ICBF, conforme a lo solicitado por el interesado; negó la inspección judicial y el peritazgo deprecados. **2. Demandado:** interrogatorio de parte de la actora y el avalúo comercial al restaurante El Chino. **3. Oficiosamente** ordenó trasladar los interrogatorios de las partes dentro del proceso declarativo.

No se presentaron recursos contra esa decisión.

V. En audiencia celebrada el 22 de septiembre siguiente¹¹, se recibieron como pruebas:

1. Interrogatorio del demandado: a junio 4/2020 los bienes que eran de su propiedad eran *“los dos apartamentos y el local del mercado”*, los primeros ubicados, uno en el barrio Los Cerezos, apto 301, carrera 3 #129 de Pamplona, lo compró en el 2008 o 2009, antes del inicio de la sociedad de hecho con la actora; el otro en la carrera 8 #11 A-189 de la misma ciudad, adquirido en el 2009 y principios del 2010, o sea, igual que el anterior; el local comercial 189, FRUTAS Y VERDURAS CHUMIS, todavía lo tiene, en arriendo, desde el 2002, 2003; los aptos aún los conserva; antes de que se terminara la relación todavía tenía la camioneta y el restaurante Chino; *“lo único que se obtuvo”* entre el 2012 y el 2013, dicho restaurante, entre 2014 y 2015 la camioneta; había un crédito con el BBVA por \$8'000.000, él como fiador de la demandante; tenía cuentas corrientes con Bancolombia y BBVA a junio 4/2020 por \$11'000.000 en el primero y \$1'020.000 en el BBVA; él le tenía la camioneta a nombre de la actora, quien también tenía la charcutería en el barrio El Recreo, en el mismo mercado, *“yo compré ese punto pero se lo dejé a ella”* como en el 2016-2017 y ella la tenía cuando terminan la relación, así como el restaurante Chino.

Entre febrero/11 y junio 4/2020 entre los dos se adquirieron como ya se dijo el restaurante Chino, la camioneta y la charcutería; en ese lapso la accionante no tenía bienes; en el 2013 ésta compró una moto y al parecer la vendió; en cuanto a los dos aptos ya referidos, preguntado si durante la vigencia de la sociedad patrimonial se arrendaron y produjeron renta, dijo:

“en uno se vivía y el otro estaba arrendado pero espontáneamente, o sea no, no, no quiere decir...”; vivieron en el 301 de Los Cerezos, después se trasladaron al de La Esperanza; cuando se arrendaba, se entiende que el otro, él recibía los cánones que destinaba para pago de cuota que él tiene a cargo alimentaria por \$450.000; “cuando lograba recoger porque a veces no se arrendaba”, indicó; en junio 4/2020 no los tenía arrendados, “vivía en uno y el otro se fueron por la pandemia”; actualmente y desde 6 meses después de la pandemia tiene arrendada una habitación del de Los Cerezos por \$150.000; la venta de frutas y verduras funciona en los locales 189 y 201; los locales 188 y 200 no tienen que ver con él, y el 202 no recuerda, pero aclara que lo de él son los 189 y 201.

Agregó que los negocios de cada uno eran manejados independientemente y ella nunca le dio plata a él; el producto de las ventas de frutas y verduras durante la convivencia de marras se destinaban para los gastos de la casa; él compró en \$28'000.000 el restaurante Chino también con esas ganancias; la camioneta la compró también de contado; el apto 401 a que se ha hecho mención se desengloba como en el 2017-2018 y él lo vendió en \$40'000.000; del “*acuerdo para suscripción de escritura pública*”, dijo que en un comienzo él quiso arreglar por las buenas, no lo firmó y la demandante no se presentó a la notaría a firmarlo; sin embargo, él le entregó \$6'000.000 y una deuda que el hermano de ella tenía con él, se la cedió a ésta por \$10'000.000; le entregó además la camioneta y el restaurante; los \$14'000.000 restantes de que habla ese acuerdo él no los entregó por que no tiene como hacerlo.

A preguntas del apoderado de la actora, agregó que vivió con ésta en el apto más o menos desde febrero o marzo de 2011 hasta el 2017, y después lo arrendó a CRISTIAN (no recordó el apellido) por \$400.000 mensuales y luego le subió \$50.000, y quien duró 1 o 2 años; en el otro apto vivieron desde cuando desocuparon el anterior hasta que terminaron; desde el 2011 y hasta el 2017 no estuvo arrendado todo el tiempo “*en el transcurso de 3 años que se hubiera arrendado año y medio*” pero luego dijo que por ahí 3 años estuvo arrendado; le pagaban \$300.000, a lo último cobró \$350.000; el 401 lo arrendó por ahí 3 meses a \$250.000 el mes; durante la convivencia él no

¹¹ Fs. 127 y 128, ib.

vendió ningún local y fue ella la que vendió los 2 locales de la charcutería; del local 189 en el año 2011 le quedaban ganancias de \$300.000 o \$400.000 mensuales; lo mismo el resto de años hasta la terminación de la relación; esas ganancias se destinaban para gastos de la casa; él fue como desde el 2006 hasta el 2015 proveedor de fruta del ICBF, pero luego dice que hasta cuando empezó la pandemia en febrero o marzo/2020, con una ganancia aproximada mensual de \$500.000 mensuales, entre febrero y noviembre.

El restaurante Chino se lo dio en administración a la actora y ella nunca le compartió ganancias, que dedicó a tres cirugías que se practicó y no le colaboraba con los gastos de la casa.

2. Declaración de la señora ILCE CAROLINA GUERRERO SANCHEZ; amiga de la actora, conocida del demandado "*de la plaza de mercado*"; para lo que aquí interesa indica que conoció "*hace 5 años*" (2016) a la accionante en la plaza de mercado en un local donde vendía pollo, pescado y charcutería; el demandado, a quien también conoció en ese mismo tiempo, tenía un local de verduras; cada uno manejaba su negocio; a ella le iba bien en el negocio y lo vendió más o menos antes de la pandemia, para dedicarse a un restaurante (actual, dijo "*Rincón Chino*"), "*incluso antes de venderlo le hizo unas mejoras*"; ALFONSO vende frutas y verduras y para ella es un negocio rentable, así como el de la demandante.

En respuesta al apoderado de la accionante, agregó que ésta siempre ha trabajado y velado por sus hijos.

3. Declaración de DIANA ANDREA MENDEZ; comerciante; amiga de las partes hace aproximadamente 10 años, pues les vendían productos que ellos comerciaban, para el negocio de la deponente; "*ella vendía pollo y él vendía verduras*"; los locales son contiguos; todo el tiempo estaban los dos ahí y desde su punto de vista ambos administraban conjuntamente los negocios, que califica de tener buena "*afluencia de salida*".

4. Atestación de LAURA YESENIA SEPULVEDA PAEZ; también comerciante; cuñada de la demandante a quien conoce desde el 2009, y conocida del demandado como dos o tres años después por la relación con aquella; la demandante cuando ella la conoció en Cúcuta se dedicaba a

actividades varias y el demandado a la venta en el puesto de mercado, el cual supone era de su propiedad; su cuñada al lado del local de ALFONSO vendía pollo, camarón, pescado; era independiente y después *“como que lo vendió”*; la demandante le hizo mejoras a su local; en interrogatorio del apoderado del demandado (el de la actora no le preguntó), agregó que YASIRIS le dijo que ella había comprado la charcutería.

5. Testimonio de la señora LEINA ESTEFANY GUTIERREZ BARRERA; conoce a las partes; vivió con su pareja, de nombre CRISTIAN, en arriendo en el apto del demandado ubicado en el pasaje Divino Niño de Pamplona; antes habían vivido con una tía de ella que había arrendado la casa del demandado en el barrio La Esperanza; su esposo fue el que tomó el arriendo y le pagaban al demandado y a veces a la demandante; pagaban \$300.000 desde que empezó la pandemia y antes \$450.000; fueron inquilinos *“muy poco”*, más o menos 1 año incluyendo la pandemia.

En interrogatorio del apoderado de la demandante, señaló no recordar las fechas del arriendo del inmueble del Divino Niño, más o menos en el 2019; el canon de la otra casa lo desconoce pues lo manejaba la tía de su pareja; al apoderado del demandado le contestó que ella y su esposo tenían una venta de lechona que funcionaba en el negocio de YASMIN de arroz chino y le pagaba arriendo por eso.

V. En continuación de la audiencia anterior, en fecha octubre 5 siguiente¹², se recibieron las siguientes pruebas, previo a lo cual la *a quo* indagó con los apoderados si conocían el contenido de la respuesta de la casa de mercado, obteniéndose respuesta positiva de estos:

6. Interrogatorio de la demandante; cuando comenzó la convivencia con el demandado, de su propiedad no tenía nada, traía mercancía de Venezuela para venderla en Pamplona; LUIS ALFONSO vendía verduras y frutas en la plaza de mercado; el primer año de esa relación el papá de sus hijos se hacía cargo de estos y ella de los hijos del demandado; ella se aburría pues siempre ha trabajado y habló con él y *“fue cuando se colocó el puesto de la venta de pollo en el mercado cubierto al lado del negocio de él...para los gastos míos ya que ALFONSO no me suplía los gastos míos...los gastos del*

mercado las cosas de la casa más no mis gastos"; sus gastos eran *"mi comida...ya empecé a ganar para la comida mía porque ya empecé a colaborarle, pues ya me tocaba a mí, como el negocio lo colocó él...con plata de él me tocaba cancelarle lo del negocio,...ya lo del mercado...ya nos dividimos los gastos de la casa"*; del negocio de venta de pollo *"él colocó el capital y yo colocaba el trabajo"*; el inicio de la convivencia LUIS ALFONSO tenía *"los 3 apartamentos¹³ y el negocio de la plaza de mercado"*; los cánones de arrendamiento que produjeron esos aptos durante la convivencia, él los ahorraba o prestaba plata.

Agregó que la charcutería se terminó para invertirlo en el restaurante y ella le devolvió al demandado los 3 millones que había invertido en la charcutería, además de los \$300.000 mensuales que le daba como participación en la misma y los gastos de la casa que ella asumía y que *"también salían de la charcutería"*; la vendió en \$17'000000; el restaurante lo compró el demandado para la hija, en \$27'000.000 y como ésta no pudo ella se fue para allá dos años *"y él se hizo cargo de la charcutería"*; luego se subarrendó y el arriendo lo tomó el demandado casi 3 años; de la venta de la charcutería ALFONSO recibió \$5'000.000 y ella pagó deudas que se debían de la charcutería; el resto ella lo invirtió en el restaurante (dice, *"mi restaurante"*), el cual existe aún; ella se quedó con la camioneta y la vendió en \$7'000.000 y no le dio nada al demandado de esa venta; para ella la prima del local comercial de venta de frutas y verduras CHUMIS cuesta más de \$40'000.000.

En respuestas al apoderado del demandado, manifestó que los dos administraban los bienes, pues ella conocía todos los negocios que el demandado manejaba *"absolutamente a todo"*; él recibió utilidades del restaurante y la charcutería; ella no recibió ninguna de él *"de la plata que prestaba, de los arriendos, de los ingresos del mercado tampoco"*; el contrato con el ICBF lo adquirió el demandado estando ya con ella; de las ganancias del restaurante le daba a éste \$500.000 mensuales y con el resto ella cubría los gastos de alimentación de la casa.

¹² Fs. 141-144, ib.

¹³ Dijo: el que está ubicado en La Esperanza, y en el pasaje El Divino Niño eran los dos apartamentos (uno con escritura y el otro no tenía papeles).

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	19
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

El apoderado de la demandante desistió del testimonio de ALIX BUITRAGO; la *a quo* incorporó la respuesta de la casa de mercado.

3. DECISION RECURRIDA

En la decisión de octubre 5/21, la *a quo* resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el doctor OMAR GERARDO ARIAS ROZO, en condición de apoderado del demandado LUIS ALFONSO PARRA GELVES, en atención a los inventarios y avalúos presentados por el doctor ORLANDO FABIAN MENDOZA BUENAÑO representante de la demandante en este proceso de la señora YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: No condenar en costas. TERCERO: EXHORTAR a las partes para que a solicitud de cada una de ellas puede (sic) promoverse nuevos inventarios o finalizar este trámite liquidatorio”*.

Estos fueron sus argumentos para lo que aquí trasciende:

Partió del supuesto de que las objeciones al inventario y avalúo presentado por el apoderado de la actora, se sustentan en la tesis de su contraparte radicada en que no se acreditaron las partidas que lo integran; para decidir jurídicamente las objeciones, dijo, expuso el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal que apreció pertinente; por tratarse de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la normatividad aplicable es la Ley 54/90 (evocando sus artículos 3 y destacando la sentencia C-14/98, 7); cita igualmente los artículos 1820 C.C. al tenor del cual al disolverse la sociedad se procederá a su liquidación entendiéndose que los cónyuges la han tenido desde la celebración del matrimonio, o para el caso, desde comienzos de la UMH; 1821 que impone la confección inmediata de un inventario para saber cuáles son sus activos y pasivos: del activo líquido, o sea, activos menos pasivos, deberán hacerse las compensaciones legales, o sea, lo que la doctrina ha llamado la teoría de las recompensas o deducciones (arts. 1790 y 1797, *ibídem*), esto es, el pasivo interno entre los socios (deudas de estos con la sociedad, o visceversa, o entre ellos); esas recompensas deben surgir en vigencia de la sociedad patrimonial; *“pueden existir situaciones dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, que conlleven a que un bien propio tenga un incremento*

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	20
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

patrimonial que surge de la sociedad conyugal, del mancomunado esfuerzo de los compañeros y por ello ese bien no ganancial le debe a la sociedad conyugal ese mayor incremento, y pueden darse situaciones de que con un bien propio se puede mejorar un bien ganancial y entonces la sociedad patrimonial o...conyugal le deberá al titular de ese derecho, al compañero o compañera titular de ese bien...una respectiva compensación por ese aporte que hizo en pro de ese bien ganancial”.

Efectúa esas precisiones pues el señor apoderado de la accionante inventarió compensaciones o recompensas; al abordar cada una de las partidas inventariadas, precisó conforme al artículo 1781, *ejusdem*:

PRIMERA y SEGUNDA: Los réditos, rentas, frutos y el mayor valor de los dineros en ellas relacionados, están llamados a hacer parte del activo de la sociedad patrimonial; para los compañeros permanentes la Ley 54/90 y “*el pronunciamiento de la Corte*” genera la carga probatoria adicional a los compañeros “*y es que acrediten que ese mayor valor es producto de la ayuda mancomunada de los compañeros permanentes*”; en este proceso no se probó que esas sumas de dinero existieran “*porque es que el activo social debe existir para poderse partir*”, y deducir de él el pasivo; el petente no señaló si los \$48'000.000 correspondían al mayor valor y los señaló como cánones de arrendamiento y como tales son un fruto civil del inmueble (pues éste es un bien propio del demandado), y aunque ciertamente están llamados a ser inventariados debe estar probada su existencia. Se pregunta si existía ese dinero al momento de la disolución de la sociedad patrimonial; de los interrogatorios y de lo que pudo surtirse en este proceso, no existía esa suma que debiera incorporarse como un activo de la sociedad; disuelta la sociedad se debe realizar el inventario de lo que existe y eso será lo que se lleve al inventario formal del artículo 501 C.G.P.

Se pudo establecer en el interrogatorio y en las declaraciones que se recibieron, que el apto en algún momento estuvo rentado pero no se pudo establecer la existencia de dicha suma, de tal manera que pudiera tomarse como activo de dicha sociedad; a 4 de junio/2020 no se acreditó que existiera en una cuenta bancaria, la casa, una caja fuerte, o estuviere como propiedad de alguna de las partes; idéntico sucede, resalta, con la partida

segunda, agregando que ni siquiera se comprobó en el proceso que durante todo el tiempo el apto concernido estuvo arrendado y que esos dineros se conservaban a la culminación de la sociedad; no quiere decir que no puedan inventariarse como una deuda a cargo de la persona obligada a reconocer a la sociedad ese dinero; generalmente esos frutos son invertidos en el propio sustento de la sociedad patrimonial que se liquida; en el presente trámite no se cuantificó lo que existía al momento de la disolución “*generados por frutos civiles de los inmuebles de propiedad*” del demandado.

TERCERA: también debe ser excluida, dijo, pues el bien aquí inventariado es propio y por ello no puede llevarse al activo de la sociedad; la demandante reconoció en su interrogatorio que los tres aptos eran del demandado; echa de menos, destaca, de donde salen los \$65'000.000 y siendo el bien que vende, propio, la sociedad patrimonial no tenía injerencia en esa venta de bien propio, que era de la administración exclusiva de LUIS ALFONSO; la subrogación funciona cuando se adquiere otro bien, no cuando se toma el dinero; tampoco se indica a cuál mayor valor sería que tendría derecho la demandante frente a los \$65'000.000, amén que ese mayor valor debe acreditarse que fue producto del trabajo mancomunado de los socios.

CUARTA: Advera la *a quo* que aquí no está acreditado que ese local comercial hubiese tenido réditos, rentas y frutos por el valor que se indica; “*esos veinte millones de pesos donde están...o estaban a 4 de junio/2020?*”; lo que sí está probado es la existencia de un establecimiento de comercio adquirido por el demandado antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, bien mueble que ingresa al haber relativo de esta con derecho a compensar a su propietario, el valor que tenía al momento que ingresa a la misma; no es en esos términos que está redactada la partida.

QUINTA y SEXTA: al igual que la anterior es excluida pues los frutos y rentas o el mayor valor que se señala, no está acreditada su existencia; el local aquí referido y en la partida sexta, ni siquiera está comprobado que exista propiedad del demandado o realizara alguna actividad sobre ellos al terminar la sociedad.

SEPTIMA: igual pues no se logró probar su existencia a la terminación de la sociedad patrimonial.

OCTAVA: Igual.

NOVENA: tiene las mismas deficiencias de las anteriores; amén que al momento de la terminación de la sociedad patrimonial, el establecimiento comercial no estaba a nombre de ninguna de las partes, ni el local, pues ambos informaron que ese negocio al que también refirieron como la charcutería, fue vendido y la misma demandante reconoció que ella reclamaba utilidades de su producido; por ello tampoco puede ser inventariada en los términos relacionados.

DECIMA: del mismo modo excluida, además de que es muy ambigua pues no se sabe si se quiere inventariar una acreencia de la suma aquí indicada, a cargo del ICBF y a favor del demandado; además lo que hay que probar, se insiste, es que la suma de dinero incluida aquí, existía a la terminación de la sociedad patrimonial.

DECIMA PRIMERA: inventariada en 0, y si es así, pues no se tienen rentas, réditos, frutos ni mayor valor; entonces para qué inventariarla; por ello también se excluye, misma determinación adoptada de cara a la partida doce.

En cuanto a las compensaciones o recompensas, destaca, se incluyen las mismas del activo, sólo que se hace la división de las cosas, "*y no es así que funciona*" tal cual se indicó anteriormente; por todo lo expuesto considero que las objeciones propuestas por el apoderado del demandado prosperan, pero no quiere decir que las partes no hayan hecho mancomunadamente un patrimonio, pues debe liquidarse por unas reglas muy específicas: a la terminación de la UMH qué existía, de eso que existía qué hace parte del haber de la sociedad patrimonial como un haber absoluto, pero no es lo que aquí se discute.

No se condenó en costas y resaltó que el proceso quedaría a la espera de petición de parte para la presentación de un nuevo inventario y avalúo, si así lo determinan los apoderados.

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	23
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

4. SUSTENTO DE LA APELACIÓN

Ante la *a quo*, oportunamente el señor apoderado de la actora manifestó su inconformismo indicando frente a cada partida lo siguiente (habiendo advertido como reparos en el momento de la notificación de la decisión cuestionada: en el proceso se practicaron varias pruebas y el demandado manifestó en su interrogatorio que efectivamente él arrendaba sus aptos incluidos en el inventario; además se oyó la declaración de una de las arrendatarias y señaló el valor del canon; se probó con el interrogatorio de las partes la existencia de los locales comerciales ubicados en el mercado de Pamplona y que eran atendidos por los dos; que hubo un mayor valor en los mismos pues su asistida comenzó con unos locales sencillos “*y con el tiempo fue mejorando*”; está también la respuesta de la casa de mercado que corroboró la existencia de los números 189 y 201, amén que el demandado sostuvo que éstos pertenecieron a la charcutería; las partidas que inventarió en cero, se presentaron para evitar un ocultamiento de bienes y en el referido acuerdo privado entre ellos el demandado se comprometía a darle a la demandante esos bienes; además, en el proceso declarativo se aportaron pruebas de las cuentas bancarias del demandado):

PRIMERA: excluida con sustento en que no se demostró la existencia de la suma de \$48'000.000, fijada como activo comprendido por “*los réditos, rentas, frutos o mayor valor y/o dineros producidos por arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 3 No 8-129 Interior 26 Apartamento 301 Edificio Álvaro Iván del municipio de Pamplona*”, que identifica con su número de folio de matrícula inmobiliaria, percibidos por el demandado durante la vigencia de la sociedad patrimonial con la accionante, a saber, desde febrero 15/11 hasta junio 4/2020, en razón a un canon de arrendamiento de \$450.000, “*los cuales según el juzgado de primera instancia debían estar depositados en alguna cuenta bancaria o depositados en alguna caja fuerte del señor LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ, para que fueran tenidos en cuenta como activo dentro de la sociedad patrimonial, circunstancia ilógica y antijurídica, por cuanto el pensar que el dinero recibido por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble en mención debía permanecer por mas de 10 años en una cuenta...para que fueran tenidos en cuenta como un activo de la sociedad patrimonial trasgrede el ordenamiento jurídico y los derechos que tenía mi prohijada respecto de las compensaciones a que tiene derecho*”.

Considera que esa determinación eludió las pruebas allegadas tanto en el proceso declarativo de UMH como en el liquidatorio de sociedad patrimonial,

Radicación:	545183184001-2020-000098-01	24
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Demandante:	YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA	
Causante:	LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ	

ya que del interrogatorio del demandado se probó que dicho inmueble sí estuvo arrendado durante la mencionada sociedad “*y que fue un crecimiento económico que entró a formar parte de la sociedad patrimonial*”; tampoco consideró la *a quo* el testimonio de LEINA GUTIERREZ BARRERA, arrendataria del inmueble, ni las pruebas documentales aportadas en el proceso declarativo, a saber, la constancia de cuenta de ahorros activa en Bancolombia, número 476-843114-21, comprobante de traspaso cuenta de ahorros BBVA, número 00130324440100003680 y la Constancia Fondo de Inversión en el BBVA, número de contrato 150237499 del accionado, a las cuales se depositaban los dineros que percibió éste por arriendo omitiendo el *a quo* otorgarles valor probatorio, pues en el momento de las objeciones presentadas por el demandado él deprecó “*tener en cuenta las pruebas aportadas y practicadas en el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido ante el mismo juzgado. No obstante, es ilógico que LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ dejara congelados en sus cuentas bancarias los CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS...a la espera de ser entregados en compensación a su ex compañera permanente...*”.

SEGUNDA: Excluida en el entendido de que no demostró la existencia de \$42'000.000 fijados como activo comprendido por los réditos, rentas, frutos o mayor valor y/o dineros producidos por arrendamiento (canon de arrendamiento por \$500.000), del inmueble ubicado en la carrera 8 número 11 A-183/185, apartamento 101 de Pamplona, con el número de folio de matrícula inmobiliaria que indica; repite aquí idénticos planteamientos esgrimidos en torno del inmueble referido en la partida anterior.

TERCERA: Excluida bajo la consideración de que no se demostró la existencia de la suma de \$65'000.000, producto de la venta del apartamento a que se refiere la partida primera, fijada como activo (con idénticas explicaciones indicadas en las dos partidas anteriores), agregando que el demandado construyó un apartamento en la azotea del inmueble de marras registrado en instrumentos públicos en el 2018, como se corrobora en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-32492 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pamplona “*ya obrante dentro del proceso, en el cual se observa en la Anotación 10 que en Escritura 1055 del 23 de octubre de 2018 ante la Notaría Primera De Pamplona se realizó una Reforma Reglamento De*

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 25
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

Propiedad Horizontal Desafectación De Bienes Comunes y Creación Una Unidad Apto. 401...razón por la cual entra a ser parte de la sociedad patrimonial", como lo corroboró en su interrogatorio el demandado, invocando las mismas pruebas (y el análisis) relacionadas en las partidas anteriores, especificando la misma falta de lógica ya precisada anteriormente, al suponer que el accionado dejara congelados \$65'000.000 a la espera de ser entregados en compensación a la accionante.

CUARTA: Excluida por cuanto no se acreditó la existencia de la suma de \$20'000.000, frente a la que se hacen iguales comentarios precisados frente a las contenidas en la partidas anteriores, producidos por el local comercial número 189, ubicado en la Casa de Mercado de Pamplona denominado FRUTAS Y VERDURAS CHUMIS. El demandado en su interrogatorio señaló la existencia del mismo, corroborado por la gerente de dicha casa (desde el año 2010 hasta la fecha) en oficio fechado en septiembre 21/21 (que incluye el local 201).

QUINTA: Excluida con la manifestación de que no se demostró la existencia de la suma de \$6'000.000 producidos por el local 188 con la misma denominación y ubicación del indicado en la partida anterior, de cara al cual se efectúa idéntico soporte contenido en las partidas anteriores, resaltándose que el propio demandado admitió su existencia en el interrogatorio *"pero este se encontraba unido al local 188 y 201"*, corroborado por la gerente de la Casa de Mercado de Pamplona en el oficio mencionado en la partida anterior.

SEXTA: Excluida con el argumento de que la suma de \$6'000.000 producidos por el local comercial 200, ubicado y denominado idénticamente a los referidos en las dos precedentes partidas, no se demostró; realiza inmodificados señalamientos a los efectuados en relación con todas las anteriores partidas.

SEPTIMA: Con idénticos supuestos del anterior, en referencia al local 201, indicándose la suma de \$6'000.000 al inicio del relato correspondiente a esta partida, y al final del mismo la de \$20'000.000 cuando se precisa lo ilógico

que deviene dejarlos congelados a la espera de ser entregados a la demandante.

OCTAVA: Con idénticos supuestos a los incluidos en la partida sexta, predicados en torno del local comercial 202.

NOVENA: Idéntico su contenido a la anterior, al referir a un local comercial ubicado en el mismo sitio que los ya precisados, de venta de pollos o charcutería, con la precisión de que se atribuye al demandado en su interrogatorio aceptar su existencia, *“unido al local 188 y 201”*.

DECIMA: Con similar soporte de los que preceden inmediatamente, en referencia a la condición del demandado como proveedor de frutas y verduras del ICBF, tal cual éste lo expresó en su interrogatorio.

En cuanto a las partidas decima primera y decima segunda, acepta su exclusión.

Destaca el apelante que la *a quo* excluyó entonces las partidas así concretadas en su consideración de que esos dineros *“solicitados como compensación”* debían estar depositados en cuentas bancarias, por lo que si esa fue su determinación, por qué omitió oficiar a las entidades bancarias *“reseñadas”* al momento de las objeciones de marras y sí dispuso oficiar al mercado de Pamplona y al ICBF así como recibir testimonios e interrogatorio de parte, *“un desgaste procesal que a la hora de tomar su decisión no le dio importancia a las pruebas practicadas, por cuanto si lo que se pretendía era excluir las partidas en razón a que los dineros no estaban depositados en cuentas bancarias, omitio (sic) esclarecer (sic) esta situación en el proceso causando un enorme perjuicio a mi prohijada”*.

Solicita tener como pruebas las acopiadas tanto en el proceso declarativo como en el liquidatorio, especialmente las advertidas en sus planteamientos en relación con las diferentes partidas excluidas; además, pide que por tratarse *“de información reservada que sería negada a la demandante solicito se oficie al banco BBVA sobre los extractos bancarios que han tenido las cuentas bancarias”* del demandado.

Impetra la revocatoria de la decisión recurrida.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 501, numeral 2, último inciso, del CGP¹⁴, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre las objeciones a los inventarios y avalúos. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado en los términos del artículo 322, inciso segundo *ejusdem*¹⁵.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP¹⁶, el competente para decidir sobre la apelación de un auto como el presente, que resuelve una nulidad procesal es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

5.2. Problema jurídico.

Se traduce en determinar, si se debe mantener, o no, la decisión de primera instancia al declarar fundadas las objeciones presentadas por la parte demandada, al inventario de bienes presentado por la parte actora.

5.3. Solución del caso

5.3.1. La carga de la prueba

Reza el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹⁴ “(...) . Todas las objeciones se decidirán en la continuación del la audiencia mediante auto apelable”. En concordancia con el artículo 523, inciso cuarto, última parte, *ejusdem*.

¹⁵ Competencia que se contrae a los aspectos objeto de inconformidad, al tenor de los artículos 320, y 328, inciso 3, C.G.P.

¹⁶ “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición de la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión...”.

Recientemente, la jurisprudencia patria¹⁷ en relación con el tema ha pontificado:

“(…) 2. El principio de la carga de la prueba

No hay ninguna duda acerca de que este principio resulta esencial en el desarrollo y definición de un proceso pues, a menudo, las partes y los juzgadores se hallan ante la difícil y muy importante cuestión de saber qué hechos se deben probar, quién debe probarlos, y cuáles son las consecuencias de no hacerlo.

Pero, dejando aparte la dificultad que conlleva determinar a quién corresponde demostrar un hecho relevante, cumple decir que en garantía de la seguridad jurídica y del derecho fundamental a la igualdad, las partes tienen el derecho de conocer por anticipado, cómo fallará el juzgador ante la falta de prueba del mismo.

Por eso, es que en la mayoría de sistemas jurídicos, incluido el colombiano, es el legislador quien, en principio, determina las reglas imperantes para asignar la carga probatoria correspondiente en un proceso, las que debidamente aplicadas, permitirán entonces a las partes y demás intervinientes en el juicio, anticipar cómo decidirá el juez de conocimiento, cuando las pruebas no hayan sido suficientes, o simplemente no las hay para acreditar un hecho.

Así las cosas, los preceptos que rigen la materia de la carga de la prueba dotan al sentenciador de unas directrices encaminadas a resolver el problema del hecho que, siendo relevante, es incierto, por no haber sido probado. Por ello se dice que “desde MICHELLI, se entiende que estas normas en realidad constituyen una regla de juicio, esto es, una norma que le muestra al juez cómo ha de actuar en el caso de falta de prueba”¹⁸.

Por supuesto que, sin ser lo mismo, las directrices relacionadas con la carga de la prueba están estrechamente relacionadas con las que atañen al “deber de aportación” de la prueba, pues, como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”¹⁹.

Sin embargo, lo verdaderamente trascendental acá, es que las normas sobre la carga de la prueba están dirigidas al juez, para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia (non liquet).

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que guio la solicitud, decreto, práctica y valoración de las pruebas en las instancias del presente proceso, la norma estelar en torno a la carga de la prueba es el artículo 177, que en su inciso primero indica: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Con esta, el legislador optó por atribuir la carga de la prueba no con un

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC4232-2021. 23 de septiembre de 2021. MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

¹⁸ DAMIÁN MORENO, Juan, Nociones Generales sobre la Carga de la Prueba, en: Carga de la Prueba y Responsabilidad Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 15.

¹⁹ Aparte del artículo 167 del Código General del Proceso.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 29
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

criterio subjetivo simplista, relacionado con que la parte que alega el hecho debe probarlo, sino con uno emparentado con los supuestos fácticos del precepto en que se soporta la posición de cada una de las partes en el proceso, es decir, que “para afrontar el tema probatorio, lo primero que tiene que hacer el juez, después de averiguar qué tipo de hecho es el que hay que probar, es determinar a quién corresponde su prueba en función de la naturaleza del mismo y de la relevancia que dicho hecho ocupe en relación con la posición procesal de quien lo haya alegado en su favor”²⁰.

En relación con la carga de la prueba y su importancia en el proceso, la Corte ha expuesto como pauta que

[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada.

Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia.

Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. Ya se ha dicho, fatigosamente, por demás, que no hay en el proceso prueba que permita colegir con alguna certidumbre, siguiera, que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada, y mucho menos, en la fecha señalada por el actor, la cual no podía variar antojadizamente el Tribunal, a riesgo de quebrantar el principio de la congruencia, pues en asuntos como el de esta especie, el momento en el que efectivamente ocurrió la terminación del negocio jurídico es un dato sumamente relevante, habida cuenta que sirve como punto de partida para el cómputo del plazo con el que debió efectuarse el aviso respectivo (...)”²¹. (Resaltos ajenos al texto original).

En materia probatoria, es regla de juicio general que aquel que pretende derivar efectos jurídicos respecto de un hecho tiene a su cargo su acreditación, y es por ello que el legislador en el artículo 164 del Código

²⁰ DAMIÁN MORENO, Juan, Ob. Cit., pág. 19.

²¹ CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01.

General del Proceso dispuso que toda decisión *“debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...); y por su parte, el artículo 167 ejusdem en su inciso primero establece que, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”* y de la misma norma se desprende que los hechos notorios, las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El incumplimiento de este principio trae consigo consecuencias jurídicas adversas para el interesado dejando huérfanas sus aspiraciones procesales; por el contrario, cumplida la actividad probatoria el juez apreciará los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, o sea, entre otros de sus componentes, la experiencia y la lógica.

5.3.2. Conforme al escrito incoativo del proceso, en sentencia proferida el 22 de abril de 2021 se declaró que entre YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA y LUIS ALFONSO PARRA GELVEZ existió una unión marital de hecho desde el día 15 de febrero de 2011 hasta el 4 de junio de 2020 y la misma fue disuelta, aspecto que no exige adicionales consideraciones por ser admitido por los interesados.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990 dispone que: *“El patrimonio o capital **producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos** pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**”*. (Resaltos ajenos al texto original).

La doctrina nacional, ha dicho al respecto:

*“(...) La expresión **“trabajo, ayuda y socorro mutuos”** significa que ambos **compañeros efectúen aportes para la adquisición, pero ellos no necesariamente son de orden económico**. Se aplica al efecto la doctrina sentada en la sentencia T-494 de 12 de agosto de 1992, de la Corte Constitucional, sobre el valor del trabajo doméstico femenino.*

372. EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Bienes sociales de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son los adquiridos durante la unión marital, a título oneroso, por cualquiera de ellos, siempre que su adquisición resulte del socorro, ayuda y trabajo mutuos; y los frutos y rentas de los bienes propios. (...). Entonces: los inmuebles y los muebles que cualquiera de los compañeros consiga **durante la unión marital** por compraventa, permuta o cualquier otro título oneroso, serán bienes sociales. (...). La fórmula empleada por el artículo 3º de la ley 54 para integración del patrimonio social es, a la vista, más sencilla que la utilizada por el Código Civil en el caso de la sociedad conyugal, en el artículo 1781 y los que son concordantes. Y, salvo por las categorías jurídicas generales que permiten considerar los bienes como inmuebles o como muebles, podría inquirirse si algún apartado del citado artículo 1781 es aplicable a la sociedad patrimonial... Un interrogante como el planteado tiene respuesta afirmativa y, por consiguiente, **también integran el haber social los ingresos que perciban los compañeros permanentes por salarios y otros conceptos laborales, honorarios, regalías, dividendos, etc.** (...).

374. EL CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE LOS BIENES PROPIOS

Para muchos intérpretes **el mayor valor** de los bienes se refiere a mejoras y, más propiamente, al resultado de incorporación de las mismas. Con todo, donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete. En criterio de la Corte Constitucional, que tuvo ocasión de estudiar este aspecto en la sentencia C-014 de 4 de febrero de 1998, “la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial”, puesto que “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor haya acrecentado realmente su patrimonio.

Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”. Del texto del fallo antes copiado se deduce que la interpretación que debe darse al concepto de mayor valor de los bienes, propios o de la sociedad patrimonial, no es la de equivaler al solo incremento de precio de los mismos, **sino a los frutos o rendimientos que producen.**

En esencia, esta inteligencia del problema puede apoyarse en las palabras de la ley: se refiere esta al mayor valor que produzcan los bienes y no al que estos tengan o lleguen a tener por cualquier fuente, natural, económica o industrial. La valorización de un bien puede derivarse de variados factores. Si un inmueble rural no cuenta con servicios públicos, pero más tarde la entidad territorial los instaló, seguramente su precio aumenta.

De no seguir la línea trazada, el incremento que reciba ese bien pertenecerá a la sociedad patrimonial, aunque sea un bien propio de uno de los compañeros permanentes. De ajustarse a ella, en cambio, ese mayor valor es del propietario, por no ser producido por la cosa misma.

Ahora bien. Si uno de los compañeros realiza unas obras en un inmueble propio para mejorarlo y así acrecienta su valor, ¿será el incremento parte de la sociedad patrimonial? Tomado al pie de la letra el pensamiento de la Corte Constitucional, pareciera que sí, porque el que se excluiría sería - en apariencia únicamente- el aumento por mera actualización del precio. Pero un últimas, si por mandato del artículo 7º de la ley 54 de 1990 son de recibo las recompensas que existen en el régimen de la sociedad conyugal regulada por el Código Civil, con fundamento en los artículos 1802 y 1827 inciso 2º, **lo que se debe afirmar es que el compañero que incorporó la mejora debe**

el precio invertido al efectuarla a la sociedad patrimonial y que no es de esta el mayor valor que adquiera el bien (...).

376. APLICACIÓN DEL TÍTULO XXII DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL

*A la liquidación de la sociedad patrimonial se aplican los artículos 1771 a 1841 del Código Civil, por mandato del artículo 7º de la ley 54 de 1990. Ello parece indicar que los criterios de equilibrio, si los hay, que puedan deducirse de esas normas, deben considerarse en el supuesto de la liquidación dicha. (...). < (...)*²². (Resaltos ajenos al texto original).*

5.3.3. Inventarios y avalúos

Su regulación se remite a las disposiciones que rigen el proceso de sucesión, y en lo que aquí interesa, el artículo 501, inciso 5, C.G.P. dispone que “*la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas...*”, fuente normativa que soporta los reparos efectuados por el demandado de cara al inventario presentado por su contraparte.

Ha precisado la jurisprudencia nacional en torno de los inventarios y avalúos:

*“(...) 1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o **patrimoniales entre compañeros permanentes**, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, **y se concreta el valor de unos y otros.** (Subrayas ajenas al texto original)*

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. (Resaltos ajenos al texto original).

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetar[se] el inventario

²² PARRA BENITEZ, Jorge. DERECHO DE FAMILIA. Tomo I. Parte sustancial. Tercera Edición. Editorial TEMIS. 2019. Páginas 406-410.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 33
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibidem*.

En la regla 501 se estipula: "[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

La misma norma enseña: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto). (Resaltos propios del texto original).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza: (...).

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito. (...)²³. (Resaltos ajenos al texto original).

²³ STC20898-2017. Rad. 11001-22-10-000-2017-00758-01. Diciembre 11/17. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Pese a recaer sobre discusión planteada respecto de proceso liquidatorio de sociedad conyugal, deviene aplicable al presente evento referido a

Más recientemente puntualizó:

“(…) 2. En el presente asunto se observa, que la censura de la señora Luz Stella López Sánchez está encaminada, en lo fundamental, contra el proveído proferido el pasado 2 de noviembre por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que resolvió «CONFIRMA[R]» lo decidido el 17 de febrero anterior por el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, **que dispuso excluir 3 partidas del trabajo de inventarios y avalúos que se presentó en el marco del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que Luis Eliécer Gómez Pérez promovió en su contra, pues según su criterio, se realizó una indebida valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente.**

3. No obstante, revisado el contenido de la determinación criticada, la Sala no identifica el ejercicio de una actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de los extremos procesales, si se tiene en cuenta lo siguiente:

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para en últimas, confirmar la decisión que excluyó del trabajo de inventarios y avalúos **las partidas relacionadas con la recompensa reclamada por el valor correspondiente a la venta de un apartamento junto con el garaje, las sumas estimadas en relación a los cánones de arrendamiento que presuntamente el demandante recibió y \$18.000.000,00**, luego de advertir que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre el 21 de junio de 1996 y el 15 de febrero de 2019, precisó que en el primero de los casos, de acuerdo a la tradición de los bienes, la adquisición «tuvo lugar dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial y que se dispuso de ellos después de la disolución; ergo, el empobrecimiento que se alega no existía para ese momento, razón por la cual no hay lugar a pago alguno de recompensa, pues el facto no es consonante con ninguno de los eventos previstos por el legislador como constitutivos de recompensas de los compañeros al haber social».

De otra parte, **en punto de los cánones de arrendamiento de varios inmuebles y la recompensa exigida por la aquí inconforme**, puntualizó que «aquellos que se generaron entre el año 1998 y el 15 de febrero de 2018, no da lugar a recompensa alguna a favor de la masa de bienes de la sociedad patrimonial, comoquiera que, **mientras ella está vigente existe entre los compañeros libertad de administración y disposición**»; y, en relación a los posteriores, indicó que corrían igual suerte, comoquiera que de conformidad con el artículo 1828 del C.C. «los frutos que “acrecen al haber social” son los que se perciban desde la disolución de la sociedad, y conforme al artículo 717 de la misma codificación, los frutos obtienen la calificación de percibidos desde que se cobran, lo que significa que ya son cosa cierta y no una cosa por definir, **poniendo entonces el acento en la necesidad de su determinación y cuantificación al momento de la inclusión, lo que requiere de prueba, la misma que en este caso no da cuenta del valor pretendido, toda vez que tan solo se adunaron algunos recibos del pago del canon de arrendamiento en los que ni siquiera se logra identificar a cuál de los inmuebles pertenece**».

De cara a esos medios de suarios, señaló que su «valor (...) no se discute, lo que se arguye es que estos (...) y la ausencia de tacha de los documentos, **no es suficiente para demostrar que el señor Luis Eliécer Gómez Pérez percibió la cantidad que dice la parte recurrente**; a ello se aúna el hecho de que este no es el

liquidación de sociedad patrimonial, que también remite para su solución y en lo pertinente, al trámite sucesoral (artículo 523 CGP).

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 35
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

escenario ni el momento procesal oportuno para censurar al a quo por no invertir la carga de la prueba o por no acceder a la prueba que se instó de expedir oficio a Bancolombia. (...). Así que correspondía a la interesada solicitar los medios suasorios que pretendía hacer valer, luego de presentarse las objeciones, y en caso de que no se accediera a su pedimento, acudir a los remedios horizontal y/o vertical».

Y siguiendo esa misma línea argumentativa indicó que **aun cuando el excompañero «haya aceptado que recibió los dineros de los cánones de arrendamiento (sin precisar el valor exacto y las fechas) y que había una suma en su cuenta personal para el año 2017 (sin recordar la cantidad), cuando eran una pareja en armonía, también aseguró que se retiraron, que los dineros fueron invertidos en la manutención del hogar, en recreación, en pagos de administración, reparaciones de los inmuebles y en la compra de una motocicleta al hijo de Luz Stella López Sánchez y que los inmuebles no eran totalmente rentables, encontrándose la carga de la prueba en los hombros de la recurrente, quien tampoco demostró la existencia de los \$18.405.524 para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial y el enriquecimiento que se alegada».**

Concluyendo entonces que «[p]or sabido se tiene que a las partes les corresponde acreditar los supuestos que sustentan sus pretensiones u oposiciones y que los únicos casos en los que se releva de este imperativo del propio interés, es cuando los hechos que constituyen el tema de prueba son notorios o presumidos o cuando se trata de afirmaciones o negaciones indefinidas».

4. Visto lo anterior, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que arribó la Corporación aludida, **como estas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, (...).**

5. Ahora, téngase en cuenta que, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, nótese que **el Tribunal en la decisión criticada, estudió en su conjunto los medios de prueba recaudados, explicando con suficiencia los motivos que lo llevaron a concluir que efecto estos no tenían el alcance suficiente para constituir las recompensas pretendidas, carga demostrativa que primigeniamente, le correspondía a la aquí inconforme a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, lo que no sucedió**, sin que sea de recibo tampoco, pretender una interpretación de los medios suasorios parcial, es decir, mirando exclusivamente lo que en su criterio le convenía, pues ciertamente, itérese, que es obligación del Juez en sus providencias, de acuerdo al canon 280 *ibidem* «el examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas», tal y como se advirtió en las líneas anteriores. (...)»²⁴. (Resaltos ajenos al texto original).

También ha precisado:

“(…) También aseguró, que si bien en el predio antes identificado, «se levantaron unas mejoras, consistentes en sendas unidades habitacionales (apartamentos), situados en el segundo y tercer pisos, las cuales se enlistaron como activos (...), bajo el entendido que fueron construidas, en vigencia de la sociedad patrimonial, con dineros de esta, cuya exclusión de esa actuación clama la convocada», pero, pese a los esfuerzos probatorios «para determinar el momento en el cual se construyeron los anotados apartamentos, lo cierto es que, finalmente, el dictamen pericial no se practicó, lo cual llevó a que se prescindiera del mismo, en el

²⁴ STC16780-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-04412-00. Diciembre 7/21. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 36
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

momento de la resolución de las objeciones, allende que, de las manifestaciones vertidas por la accionada, en su interrogatorio, tampoco se extrae la fecha de su elaboración»; no obstante:

«(...) los certificados de tradición y libertad que obran en el cartapacio, correspondientes a las MI 01N – 5436600 y 01N – 5436601, segundo y tercer piso mencionados, respectivamente, se abrieron, el 26 de abril de 2017, al ser sometidas al reglamento de propiedad horizontal y desenglobadas del inmueble originario, individualizado con MI 01N – 5034726, de propiedad de la señora Nubia Estela Patiño Guarín (f 453 a 460, archivos digitales), del cual se desprendieron, a lo cual se suma que la declarante María Rocío Patiño Restrepo, informó que esos apartamentos se construyeron después del 2007 (...), lo que permite concluir que lo fue, durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

*A su vez, de los documentos que se ven, de folios 172 a 401, de los archivos digitales, se deduce, no solo que los mencionados apartamentos fueron desenglobados, después de la vigencia de la sociedad patrimonial, sino también que la señora Nubia Estela Patiño Guarín obtuvo varios créditos personales, inicialmente, el que le otorgó, en 1997, Granahorrar (hoy BBVA), respaldado con una hipoteca que constituyó, sobre el inmueble original, de su propiedad, y luego otros, concedidos por Juriscoop, la Financiera Confiar y la Cooperativa John F. Kennedy, como también que los gastos en que incurrió, con su tarjeta de crédito Visa (...), entre febrero de 2014 y febrero de 2016 (...), al igual que los dineros erogados, por el desenglobe efectuado, sobre el único bien conformado por tres pisos, de acuerdo a los archivos digitales (...), de los cuales ella es la responsable, pues la Ley 28 de 1932, artículo 2, reza que, “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga (...)”, y, consiguientemente, aún teniéndose en cuenta que las aludidas mejoras se acometieron, en vigencia de la sociedad patrimonial, constituida entre Omar de Jesús Gómez Ramírez y Nubia Estela Patiño Guarín, **las mismas no son sociales, porque no fueron el producto del trabajo, la ayuda y su socorro mutuos**, en los términos previstos por la Ley 54 de 1990, artículo 3 (...). Se subraya. (...). (Subrayas propias del texto original; negrillas y mayor tamaño de letra, de este despacho).*

En esas condiciones, concluyó que «la objeción propuesta por el extremo pasivo está destinada a prosperar parcialmente, en cuanto a la exclusión de los aludidos inmuebles del haber patrimonial, más no en torno a la inclusión de los referidos pasivos, en los inventarios y avalúos, y por consiguiente, previa la revocatoria parcial del proveído impugnado, en el anotado aspecto, se dispondrá la exclusión de los indicados activos de los inventarios de bienes y deudas, pero se confirmará, en cuanto se ordenó no incluir allí las memoradas deudas, modificación con la cual se aprobarán».

3.2. Conforme a lo que acaba de verse, el auxilio deviene inviable, ya que, para confirmar parcialmente la definición del incidente de objeciones a los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio incoado por el hoy accionante, la motivación expuesta por la corporación querellada en sala unitaria de decisión, no revela arbitrariedad ni desmesura que conlleve amenaza o vulneración a las garantías esenciales invocadas por el solicitante, sino que, por el contrario, obedece a un criterio razonable.(...)²⁵».

5.3.4. Conclusiones.

Aquí acontece que después de pronunciada la decisión, alega el recurrente que la *a-quo* no realizó una debida valoración de las pruebas documentales

²⁵ STC339-2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-03454-00. Enero 27/21. M. P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

y testimoniales obrantes en el plenario, que demostraban la existencia de los dineros que componían la sociedad patrimonial y de los cuales invocó la compensación.

Al ser preguntado el demandado, como se indicó en el extracto de su atestación, sobre que bienes tenía para el 4 de junio de 2020, fecha de terminación de la convivencia entre los compañeros, dijo que *“el apartamento, los dos apartamentos y el local del mercado (...)”*²⁶; al preguntársele si durante su vida ha manejado cuentas bancarias con entidades financieras, contestó que sí, con Bancolombia y en ocasiones con el Banco Agrario²⁷, y específicamente en la actualidad, tiene una cuenta corriente en Bancolombia²⁸ y otra en el banco BBVA.

Dicho lo anterior, le cuestionó la juzgadora si para el 04 de junio de 2020 tenía dineros depositados en las cuentas de Bancolombia y BBVA, contestando que: *“(...) sí, sí, sí doctora, sí había algo de dinero, sí (...)”*²⁹, precisando que en Bancolombia se encontraba depositada la cifra de once millones de pesos (\$11.000.000) y en el BBVA la suma de un millón veinte mil pesos (\$1.020.000).

En cuanto a las propiedades de la demandante adujo que a nombre de aquella se encontraba una camioneta de placas venezolanas; también, le pertenecía la Charcutería *“el recreo”* ubicada en la plaza de mercado de esta localidad³⁰, adquirida entre los años 2016 a 2017; y el restaurante *“el rincón chino”*³¹, adquirido entre los años 2012 y 2013.

De su relato se deduce que durante la vigencia de la unión marital de hecho, los bienes adquiridos fueron el restaurante *“el rincón chino”*, la camioneta y la charcutería *“el recreo”*.

Sobre los dos apartamentos de su propiedad manifestó que fueron adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Ahora, respecto del local comercial 189 adujo que no es de su propiedad pues únicamente es

²⁶ Minuto 03: 00 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada.

²⁷ Minuto 10: 53 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada.

²⁸ Minuto 11: 50 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada.

²⁹ Minuto 13: 15 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada

³⁰ Minuto 15: 00 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada

³¹ Minuto 16: 38 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada

dueño del establecimiento de comercio *“frutas y verduras chumis”* a partir del año 2002.

En ese contexto, en cuanto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 27240098, ubicado en el barrio *“los Cerezos”* del municipio de Pamplona y al identificado con la matrícula inmobiliaria N° 27234202, ubicado en el barrio la Esperanza, se le indagó si éstos generaron rentas y/o frutos civiles, a lo que respondió que *“doctora en uno se vivía y el otro estaba arrendado, pero espontáneamente, o sea no, no, no quiere decir (...)”*³²; refiriendo en seguida que *“en un principio se vivió en el del pasaje, en el de 301 doctora en el de los Cerezos, sí en el pasaje el divino niño (...)”*³³, mudándose posteriormente al apartamento ubicado en el barrio *“la Esperanza”*.

De esa y las restantes pruebas acopiadas³⁴, no surge que las partidas contenidas en el inventario presentado por la parte accionante, constituyan bienes (en la acepción más amplia, que comprenda el alcance del artículo 3 de la Ley 54/90) pertenecientes a la sociedad patrimonial formada entre ella y el demandado, pues en la forma que son expuestas se contraen a la invocación de réditos, frutos, rentas y mayor valor predicados de los inmuebles y las actividades comerciales en cada una de ellas precisadas, y que fueron detalladamente explicitadas por este despacho a lo largo del presente proveído.

Es decir, no recaen las mismas en bienes que se hayan obtenido a título oneroso durante el tiempo de vigencia de la unión marital de hecho, sino de cara a los conceptos antes indicados; en ninguno de ellos se procuró, como devenía exigible, cumplir con la carga probatoria (contextualizada párrafos arriba) en relación con su concreto monto ni, aspecto trascendental, que las sumas

³² Minuto 21:07 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada

³³ Minuto 21:17 de la audiencia de práctica de pruebas reprogramada

³⁴ Siendo de destacar que todo el esfuerzo del recurrente, desde sus iniciales salidas al proceso, se ha centrado vehementemente en la aspiración de acreditar que los dineros con los que aspira sea beneficiada su mandante, existieron y fueron recibidos por el accionado, sin que en forma alguna haya dirigido su atención a evidenciar que los mismos fueron producidos con el aunado trabajo, ayuda y socorro de los socios o compañeros permanentes. Ninguna referencia se hace en torno de ese ineludible tópico, frente a las pruebas que invoca en su respaldo, tanto las acopiadas en el presente diligenciamiento como las recogidas en el trámite previo de declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

a que se aspira tener derecho como producto de la liquidación de aquella sociedad, fueron como ya se precisó, producto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos entre los compañeros permanentes, tal cual impera la norma en cita y la jurisprudencia civil traída como soporte de la presente decisión.

Es claro que esa exigencia se corresponde con la naturaleza de la sociedad de que se trata, uno de cuyos atributos en dirección a la determinación de los derechos económicos de quienes la conforman, es precisamente el de la confluencia de las dos voluntades mancomunadas hacia la consecución de un proyecto de vida común, en cuanto al ámbito al que se contrae el presente análisis; no es lo que aquí resulta acreditado como imperativo categórico y en lo que concierne con el aspecto patrimonial que se estudia (en referencia específica a las partidas de marras), en tanto y cuanto aún si se admitiera en gracia de discusión, que la prueba decretada y practicada tanto en el curso del trámite declarativo como en éste, conduce a la evidencia de la existencia (al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, sin que en este respecto menester sea ahondar a mayor espacio) de los dineros concretados al interior de cada una de las partidas en examen, lo cierto es la apreciación de ese material probatorio no connota la certidumbre de que los mismos fueron consecuencia de la conjunción de esfuerzos de los socios (compañeros permanentes).

En solitario, es la demandante tanto en la solicitud que activó el presente trámite como en su interrogatorio de parte, quien sostiene que en un lapso de la vigencia de su convivencia con el accionado, el primer año, se dedicó a la atención de la casa y los hijos de este, insuficiente prueba para ese propósito y si de aceptara hipotéticamente lo contrario (para el abordaje de su aporte como encargada de las labores domésticas), tampoco se cuenta con la precisión indispensable en relación con la producción de réditos, rentas y demás conceptos³⁵ en ese período con exactitud; las testimoniales acopiadas y relacionadas anteriormente, en ese sentido de lo que informan es precisamente de lo contrario, esto es, del desarrollo de las actividades comerciales por ambas partes de manera independiente.

³⁵ Los que fueron contextualizados en su momento, de la mano de la cita de doctrinante nacional traída por el despacho.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 40
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

Por tanto, asiste razón a la señora juez de primer grado cuando echa de menos la prueba de esa circunstancia y resuelve declarar la prosperidad de las objeciones, amén que con similar disposición a la que se dejó advertida en los precedentes jurisprudenciales traídos por esta sala unitaria³⁶, en el presente evento no se comprobó como era debido la cantidad endilgada al demandado como frutos de sus inmuebles (como propios suyos), ni la cantidad invertida en la mejora a uno de ellos y si en ese respecto cabía reclamar como recompensa a la sociedad patrimonial, o como terminó planteándose; lo propio acontece frente a los valores perseguidos como rentas, frutos, réditos o mayor valor y predicados de las ganancias que se dice percibía el demandado, con ocasión de su labor en la venta de frutas en los locales ubicados en la casa de mercado de la localidad, aún admitiéndose que hipotéticamente se estableció que todos los a él asignados en el inventario eran de su propiedad o en ellos desarrollaba su comercialización³⁷.

En síntesis, se incumple con el mandato contenido en el artículo 3 de la Ley 54/90 ya decantado, aún bajo el supuesto³⁸ de que se entendiera comprobado el ingreso de las sumas dinerarias que se atribuyen al demandado en las partidas de marras, sin que tenga relevancia alguna el aporte y discusión alrededor del intento de acuerdo privado que procuraron infructuosamente las partes, pues de él no se desprende nada distinto a eso, lo que no basta para entender de esa manera cumplida la carga probatoria asignada a la parte interesada frente a los aspectos que se dejan definidos.

En fin, no cumplió la parte actora con la carga probatoria que le correspondía, para obtener en su favor la decisión judicial que reclamó de ser incluidos como activos de la sociedad patrimonial en referencia, las partidas que se dejan analizadas tanto en primera como en segunda instancia y con el detalle que resultó necesario; se confirmará en consecuencia la decisión recurrida.

³⁶ En los cuales, a pesar de que se hizo referencia a determinaciones adoptadas por las autoridades judiciales allí accionadas en tutela, las mismas fueron validadas por la alta Colegiatura desde su legitimidad y adecuado sustento, que es compartido en esta decisión por corresponder a similar fundamento fáctico y jurídico probatorio en lo atinente al tema que concita aquí la atención de la justicia.

³⁷ Misma conclusión pregonable alrededor de los ingresos que se le señalan, obtenía como contratista o proveedor del ICBF.

³⁸ Que como ya se previno, se descarta.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 41
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

No se acoge por tanto el sustento expuesto en segunda instancia por el apoderado de la actora, por lo que de conformidad con el 365, numerales 3 y 8 del C.G.P. se condenará en costas a la recurrente, y en ellas se incluirá las agencias en derecho que el magistrado sustanciador³⁹ fija en un salario mínimo legal mensual vigente, al tenor del artículo 366, numeral 3, inciso 1, ejusdem, que prevé: “*la liquidación incluirá el (...) y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, (...)*” (Resaltos ajenos al texto original),” en concordancia con su numeral 4 y el Acuerdo PSAA16.10554. de agosto 5/16, artículo 5, numeral 1, segunda instancia, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho de la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión materia de alzada.

SEGUNDO: Ordenar en su oportunidad la devolución de la actuación al juzgado de origen.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la demandante, a título de agencias en derecho de conformidad con lo indicado ut supra, en favor del demandado en monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Contra ésta providencia no procede recurso alguno (artículo 35, inciso 2, C.G.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
Magistrado

³⁹ Así lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la parte resolutive del Radicado: 73001-31-03-001-2008-00374-01 (SC10291-2017). Julio 17/17. MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Radicación: 545183184001-2020-000098-01 42
Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: YASIRIS YASMIN ACEVEDO BARRERA
Causante: LUIS ALFONSO PARRA GÉLVEZ

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5508b1aac4f32773ec5fbd26a40ba59d4c4cdeeeb028e5dc4eb1e20a5888
44e**

Documento generado en 26/05/2022 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>